**Modifica la ley N°19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, en materia de responsabilidad de los organizadores y de sanciones aplicables a los asistentes por infracción de sus disposiciones**

**Boletín N° 12868-29**

La Ley N° 19.327 “de deberes y derechos en torno a espectáculos de fútbol”, se encarga de regular todos los ámbitos de la realización de los espectáculos de fútbol profesional, inspirándose para ello en los principios de seguridad, bienestar y convivencia. Esta normativa más propositiva que exclusivamente de prevención, asigna responsabilidades y derechos a todos los actores relacionados con la organización del fútbol profesional.[[1]](#footnote-1)

En efecto los artículos 3 y siguientes de la ley establecen una serie de obligaciones a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional entre otras la de “Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexa, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.”[[2]](#footnote-2)

Ahora bien, lamentablemente, la ley no ha sido del todo efectiva en el propósito prevenir y/o sancionar los hechos de violencia ligados al futbol profesional. En efecto las cifras muestran que, entre los años 2015 y 2018, 294 personas fueron formalizadas por infracciones a la Ley N° 19.327 y solo el 40% (117) fueron condenados.[[3]](#footnote-3)

Por otra parte, las Sociedades Anónimas Deportivas, propietarias de los Clubes de Futbol Profesional y principales organizadores de espectáculos de fútbol, se encuentra reguladas en la Ley N° 20.019 que “Regula las sociedades anónimas deportivas profesionales” [[4]](#footnote-4) y la cual nada dice respecto de la responsabilidad de estas entidades respecto de la posible afectación de derechos de terceros (como los vecinos que colindan con los estadios donde se realizan los espectáculos de futbol profesional).

A mayor abundamiento, este tipo de sociedades tampoco se encuentran obligadas a transparentar sus políticas y prácticas ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ASG) las cuales tienen como fin entregar información veraz y oportuna al mercado respecto de los riesgos y oportunidades en ámbitos tan relevantes como gestión de riesgo ambiental, la rendición de cuentas ante los accionistas, la consideración de los derechos de las comunidades y, en general prácticas responsables y amigables con ellas que son determinantes para una mejor fidelización de la marca, para obtener y mantener el permiso operacional y para proteger la reputación y el valor de la compañía[[5]](#footnote-5)

Lo anterior, genera un clima propicio para la desprotección de las comunidades aledañas a los recintos donde se realizan espectáculos de futbol profesional, quienes carecen de herramientas eficientes y expeditas para hacer valer el ejercicio de sus derechos en contra de los organizadores de este tipo de espectáculos.

Por otra parte, la estructura de sanciones establecida en los artículos 16 y 27 de la ley; no se condice con la magnitud y gravedad de los hechos que año a año se repiten dentro de los espectáculos de futbol profesional.

**IDEA MATRIZ DEL PROYECTO**

En razón de lo anteriormente expuesto, y con el objeto de contribuir al perfeccionamiento de la institucionalidad deportiva a nivel nacional y especialmente del futbol profesional este proyecto de ley:

1. Introduce un nuevo deber paralas organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, tendiente a transparentar sus políticas y prácticas ambientales, sociales y de relacionamiento con las comunidades aledañas a los recintos donde se realizan espectáculos de futbol profesional. Esta nueva obligación consiste en la entrega semestral de información al Ministerio del Interior, a la Municipalidad respectiva y a las Juntas de Vecinos afectadas respecto de los delitos y/o infracciones que se hubiesen cometido al interior o inmediaciones de los recintos deportivos con ocasión de la realización de espectáculos de fútbol profesional, así como de los programas y planes de prevención y de relacionamiento comunitario con las comunidades y vecinos de tales recintos.
2. Hacer más gravosa la sanción de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice. En el caso de la pena accesoria establecida en el artículo 16, se propone que esta parta con la prohibición de entre 3 y 5 años y si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, se propone que la prohibición sea decretada por un lapso de entre cinco y veinte años, según la gravedad del delito; estableciéndose además que en caso de reincidencia la prohibición será perpetua.
3. En el caso de la sanción establecida en el artículo 27 se propone que esta abarque un período de entre dos y cuatro años.

Por las consideraciones que se han expuesto previamente, los H. Diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara, el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1 Único: Introducense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.327 de “Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”

1. Introducese una nueva letra de d) al artículo 3°del siguiente tenor, pasando la actual letra d) a ser e):

d) Entregar semestralmente al Ministerio del Interior, a la Municipalidad respectiva y a las Juntas de Vecinos afectadas un informe respecto de los delitos y/o infracciones que se hubiesen cometido al interior o inmediaciones de los recintos deportivos con ocasión de la realización de espectáculos de fútbol profesional, así como la descripción, implementación y evaluación de los programas y planes de prevención y de relacionamiento comunitario con las comunidades y vecinos de tales recintos

1. Reemplácese la letra b) del artículo 16 por la siguiente:

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre cinco y veinte años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en esta ley o de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, la prohibición será perpetua.

1. Reemplácese el numeral 2 del artículo 27 por el siguiente:

2) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre dos y cuatro años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso tercero.

**SEBASTIAN TORREALBA A**

**Diputado**

1. <http://www.estadioseguro.gob.cl/ley-de-derechos-y-deberes/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 3° letra C) Ley 19.327 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/ley-violencia-los-estadios-117-personas-condenadas-tres-anos/322975/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=237718> [↑](#footnote-ref-4)
5. Fuente: Diseño y construcción de reportes de sostenibilidad, disponible en:<http://www.bolsadesantiago.com/Biblioteca%20de%20Archivos/Extension/Gui%CC%81a%20sostenibilidad%20versio%CC%81n%20FINAL.pdf> [↑](#footnote-ref-5)